

RECURSO DE RECLAMACIÓN 51/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 26/2022

ACTOR Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3229-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Radicación.

Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien se apersona como representante de la parte recurrente¹.

¹ De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”, y en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el 94 de la Constitución Política del Estado, y el artículo segundo del Decreto trescientos cuarenta y uno (341), emitido el cinco de junio de dos mil veinticinco por el Congreso del Estado de Morelos, por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la disposición décima segunda transitoria del Decreto número 165, se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del Pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el seis de junio del año en curso, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 94. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia atendiendo al principio de paridad de género.

La persona Titular de la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, será considerada como persona Titular del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Decreto trescientos cuarenta y uno (341).

Artículo Segundo. Se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa elegido por dieciocho votos del Pleno originariamente para conducir, dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de elección, en el marco del procedimiento de designación previsto en la disposición transitoria décima segunda del Decreto número ciento sesenta y cinco, cuyos efectos de tránsito se consideran agotados.

La persona magistrada ejercerá dicho cargo con plena representación institucional, legal y facultades administrativas, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete, en los términos del Decreto número ciento sesenta y cinco, independientemente de la fecha de conclusión de su periodo original y sin perjuicio de los derechos que se deriven a su favor con motivo de dicha conclusión del cargo.

Desechamiento.

Con fundamento en los artículos 51, fracción II², 52³ y 53⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desecha el recurso por extemporáneo.**

Lo anterior porque el promovente impugna el acuerdo de **doce de agosto de dos mil veinticinco**, dictado en la controversia constitucional **26/2022**, en el cual se precisó al Poder Judicial del Estado de Morelos, que no es materia de análisis para el cumplimiento de la ejecutoria el pago de la pensión respecto de los años subsecuentes, por lo que se dejó a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

En ese tenor, de conformidad con el artículo **52** de la Ley Reglamentaria, la parte interesada tenía el plazo de **cinco días** hábiles para interponer el recurso de reclamación; plazo que **transcurrió del veintisiete de agosto al dos de septiembre del año en curso.**

Cómputo del cual deben excluirse el treinta y treinta y uno de agosto, por ser inhábiles en términos de lo previsto en los artículos 2⁵, 3⁶ y 6, párrafo primero⁷, de la citada Ley y 229⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Primero, incisos a) y b)⁹, del **Acuerdo General Plenario 18/2013**, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Lo expuesto se refleja en el siguiente calendario:

La representación para promover acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales requerirá la autorización del Pleno por mayoría simple de sus integrantes, en su calidad de órgano máximo de decisión, en los términos previstos por la disposición décima tercera transitoria del Decreto número ciento sesenta y cinco.

² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...).

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva (...).

³ **Artículo 52.** **El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días** y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁴ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁵ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles; y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

⁸ **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁹ **Punto Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; (...).

AGOSTO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25 Notificación por oficio	26 Surtió efectos	27 Día 1	28 Día 2	29 Día 3	30
31						
SEPTIEMBRE 2025						
	1 Día 4	2 Día 5 Venció el plazo	3	4	5	6
7	8 Presentó recurso	9	10	11	12	13

Por tanto, si el escrito por el cual se interpone el medio de impugnación se presentó hasta el ocho de septiembre del año en curso, es indudable que su interposición es notoriamente extemporánea.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 38/99**, de rubro y texto siguientes:

"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia **P./J. 38/99** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999, página novecientos diecisiete, con número de registro digital 194015.

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse el recurso ya que el plazo a que refiere el artículo 52 de la Ley Reglamentaria transcurrió del dos al ocho de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición de la reforma judicial, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

Al respecto, es pertinente precisar que en el Acuerdo General de mérito, en lo esencial, se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión.

Sin embargo, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su **“Artículo 7. Turno de Asuntos”** se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.”.

(Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf, se encuentra publicado el **“Calendario**

de días inhábiles del año 2025”, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

No obstante, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual no correrán los términos únicamente para la atención de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, no así para los diversos asuntos tramitados en esta Suprema Corte.

En consecuencia, **se desecha por extemporáneo** el recurso de reclamación **51/2025-CA**, derivado de la controversia constitucional **26/2022** y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Delegados, autorizados y notificación electrónica.

El promovente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 5, 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su petición.**

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Uso de medios electrónicos.

En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados el uso de cualquier aparato electrónico, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza para que hagan uso de cualquier medio fotográfico, grabadoras y lectores ópticos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente recurso de reclamación.

Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 676/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del proveído de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 51/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 26/2022**, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
CAGV/RAHCH.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:19:51Z / 12/09/2025T15:19:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0d 41 dd 1f 36 98 0d 74 4d 59 45 22 45 86 41 50 f9 bb b5 c2 a3 88 37 00 ab 0c 5a 22 9d e4 eb 4b 18 28 dc 8a dd 50 6b ec 5c dd 44 06 dd 67 87 a8 c3 81 ab ec cc 86 64 03 97 96 77 57 b5 be 82 df ce d4 a8 88 e2 9e ce 5e a3 44 e3 64 bd 87 4e 79 0d 8b e1 de fb 4d 1a b0 e6 60 ae 09 25 d4 5c 0a 64 37 0d 8b bf b8 0a 9e ae 4b f9 71 1e ca 2a b9 39 74 7f 3e ca c4 06 97 26 2a ed e1 b4 0e 98 3a a6 d5 6e 9e 5f 14 9b 43 c1 66 20 ec 5b 02 b2 ca 37 e4 9f b1 92 9d 88 17 97 fe 0b 64 33 76 7e 2f eb 15 db 74 99 a5 fd 36 af 93 c6 13 47 51 88 87 89 f7 fc 49 92 1c 1b 5d 15 0f a6 f8 42 9e 47 50 62 27 71 b2 33 61 7f 86 a3 eb 4e 46 22 d1 27 12 4f 63 f8 8f e7 ab 1c d9 52 1d b7 71 ab 63 37 7c 72 d8 75 a2 41 04 8c 57 b6 3f 42 9f f9 e0 9f fc 37 91 3e da ef 0d ae 19 d3 8e 6e b1 82 33 ee c8 b2 d4 ca 44 32 61 af 4e 48 f8 c1 3f f2 d7 35 ac 14 c2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:19:52Z / 12/09/2025T15:19:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:19:51Z / 12/09/2025T15:19:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	468973			
	Datos estampillados	EE72D4B07E980FBC862E694B91F95F526A43A2BB3671538DC7D7FFB3D8E030D9824F5			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:55:31Z / 11/09/2025T17:55:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		49 55 97 db f2 bd d9 73 f1 fc 6b 26 b8 29 42 d7 06 36 b8 27 f3 af 94 c7 e5 7d 7c dd 68 ed 8f 8d b4 19 4a ad df bd e6 cd a2 98 02 65 65 22 e7 bd 5e c3 fb 9a 3b 5c f6 be 03 3e 1e 0a 96 37 6c e8 69 33 4f 04 81 0b bf cf 1d fe ba 7d af 7c 72 80 16 84 9e 07 9d f1 80 57 09 2d d1 f9 6a 12 6c 72 01 f8 48 7c 31 2e 39 81 f3 68 34 3f 3a 44 4e 52 3e db 0b 81 af 2e 53 58 7a b0 e0 a3 37 86 6d ec dd 0c 13 12 93 57 3e 08 01 c5 91 0f 07 e1 de 60 d9 10 36 b1 29 3e e0 9a 3f 9d 63 e6 e2 f5 32 68 23 99 93 0b 4c a1 8c 9b a3 6d 95 cd 8b 35 50 d0 ef 91 53 e3 73 e9 0c e8 5a 05 18 ad 4b 31 5b b0 84 51 af 27 e0 85 cd 1d f9 6b bd e4 bd 95 f8 0f 8f 86 e7 ac fc 51 56 e4 d1 cd 95 d1 2f 79 3f 3c 92 f7 e8 20 d4 f7 ed ce a9 d2 47 f3 cb b0 c9 8f da ac db 55 ff 8a 7c dd 33 63 4b 3e 1a 93 cf 7f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:55:31Z / 11/09/2025T17:55:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:55:31Z / 11/09/2025T17:55:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	465443			
	Datos estampillados	ABD376C4F788168ADBA0E34A1872BF14E68C0CD7C1B42D2029FD7434C5E3219EC7C6			